REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Nulidad de sentencia promovido por Mariela Suárez de Torres.

Rad. No. 68755-3113-002-2022-00068-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, el 03 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Mariela Suárez de Torres, mediante apoderada judicial, promovió proceso para que se declare la nulidad absoluta e insaneable en todas y cada una de sus partes de la sentencia de única instancia de fecha 12 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gambita por haber vulnerado todas y cada una de las etapas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, normativa jurídica que debió aplicar el juez del conocimiento hasta la terminación del proceso con radicado No. 2014-00041.

2. Mediante providencia del 03 de junio de 2022, el juzgado de origen rechazó de plano la demanda con fundamento en el art. 134 del C.G.P. y señaló que: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella, y si para la accionante se dejaron de valorar pruebas que podrían en un momento dado resolver de una manera distinta la pretensión instaurada, entonces debe alegarse la nulidad de la sentencia ante el mismo funcionario que la profirió como incidente de nulidad… Ahora bien, si lo que la parte acusa es que la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 incumplió lo ordenado por el Juez Constitucional de tutela, dentro del fallo de fecha 15 de enero de 2021, lo procedente frente a este tipo de

reclamaciones es el respectivo incidente de desacato por así disponerlo expresamente las normas legales…"

3. Dentro del término legal, la demandante a través de su apoderada judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Resuelto desfavorablemente el primero se concede la apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que interesa al presente recurso y en orden a relevar las razones de su desacuerdo con el proveído del juzgado, la demandante señala que, la primera instancia no hizo un análisis jurídico ni procesal, tampoco se adentró en el fondo del asunto para rechazar de plano la demanda.

Que los artículos concernientes a la nulidades del Código General del Proceso e invocados por la primera instancia, no son concordantes ni aplicables al presente asunto porque son diferentes a los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, norma que se debe aplicar en este caso, art 140 numerales 4 y 6.

Con estos argumentos solicita que, se revoque el auto de primera instancia y en consecuencia que se profiera sentencia

definitiva de acuerdo con las pretensiones invocadas en la demanda de nulidad de sentencia judicial absoluta e insubsanable del orden constitucional y procesal.

IV. CONSIDERACIONES

1. Por disposición del num. 1º del art. 320 del C.G.P., corresponde a la Sala examinar el recurso de apelación interpuesto en este asunto.

Como es sabido, la primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento, la tiene por virtud de la ley, al momento de estudiar la admisión de la demanda.

En esa oportunidad se examinará la demanda frente a los requisitos generales que debe reunir; igualmente se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Los requisitos generales y especiales de la demanda constituyen a su vez las causas de inadmisión ó rechazo según sea el caso. Sin embargo, cuando la causa del rechazó de la demanda no es de las señalada en la ley, se torna en ilegal.

Ahora bien, el rechazo de la demanda sólo tiene cabida en aquellos casos señalados de manera expresa y taxativa por el

legislador, es así, que en el art. 90 del C.G.P. establece que el rechazó de plano de la demanda únicamente se da cuando se carece de competencia o jurisdicción, o exista término de caducidad para instaurarla.

2. En el presente caso el juzgador de instancia rechaza de plano la demanda porque se pretende la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida al interior del proceso reivindicatorio con demanda de reconvención promovido por Irene Fonseca Torres en contra de la aquí demandante Mariela Suárez de Torres porque considera que la parte debe proponer, ante el Juez que dictó la sentencia, incidente de nulidad que es susceptible del recurso de apelación.

3. Así las cosas, es evidente que los motivos que llevaron al Juez de la primera instancia a rechazar de plano la demanda, no fue por carecer de competencia o jurisdicción, o porque existiera término de caducidad para instaurarla; entonces, mal podía disponer del rechazo de plano de la demanda.

4. Siendo ello así, cabe precisar que le asiste razón a la apelante en tal sentido, por lo que ha de revocarse la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará que el juzgador de instancia proceda a revisar la demanda y sólo en caso de cumplir la misma con los requisitos contenidos en los arts. 82 a 84 y 88 del

C.G.P., se proceda a su admisión o en caso contrario la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, RESUELVE:**

Primero: **REVOCAR** el auto recurrido de 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso, por las razones que se dejaron reseñadas.

Segundo: **ORDENAR,** en consecuencia que, en la primera instancia se proceda a revisar la demanda y sólo en caso de cumplir la misma con los requisitos contenidos en los arts. 82 a 84 y 88 del C.G.P., se proceda a su admisión o en caso contrario la inadmisión.

Tercero: Sin costas procesales en esta instancia.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

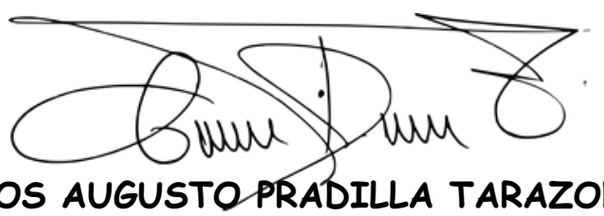

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado